



Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00181-00
Demandante	Henry Dean Prada
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto interlocutorio No.	431

I. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021¹ se inadmitió la demanda. Decisión que fue notificada en estado No. 57 de 20 de octubre de 2021².

La parte demandante en fecha 04 de noviembre de 2021³ presentó escrito de subsanación⁴.

II. Consideraciones y decisión

El Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), establece:

“ Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Verificado el escrito de subsanación se advierte que el mismo fue presentado dentro del término de los diez días con que contaba el demandante para ello.

De cara a las causales de inadmisión señaladas en el auto de 19 de octubre de 2021, se tiene que se presenta la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad en doc. 11 prevista en el numeral 2 del art. 2 de la ley 640 de 2001.

Se aporta también en doc. 10 la constancia o pantallazo de remisión de la demanda en 17 de diciembre de 2020 al demandado, según lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8º; y frente a los anexos de la demanda se presentan en lo que señala una mejor calidad.

En consecuencia, se tendrán por subsanados los defectos anotados y se admitirá la demanda al encontrar que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Documento 05

² Documento 06 Y 07

³ Documento 08

⁴ Visible en documento 09





La notificación personal al demandado se hará conforme al art. 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 del C de P.A. y de lo C.A.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por subsanada y admitir la demanda de reparación directa presentada por **HENRY DEAN PRADA**, a través de apoderado judicial Dr. Agustín Fernando Navia Ayola, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Alcalde Distrital de Cartagena y/o a quienes hagan sus veces, de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con el art. 9º del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 y art. 199 del C de P.A. y de lo C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1º del CPACA), y demás documentos en su poder y deberán indicar también su canal digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Magdalena Garcia Bustos





**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

035973d10da62632ccd6d837f7bdd02ffa5e7311582630553a387a1c452fc0ca

Documento generado en 07/12/2021 07:07:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-18